

conveniente, los terrenos y edificios pertenecientes a la Nación y que estén bajo la dependencia del Ministerio de Guerra. Los productos de las nombradas enajenaciones serán destinados a la construcción de las obras a que se refiere esta Ley.

Artículo 4° Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito o un préstamo hipotecario hasta por un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500,000), con la hipoteca de los edificios destinados a cuarteles y garantizando su servicio con el producto de la "Cuota de Defensa Nacional," en cuanto exceda a los gastos que demande el servicio territorial y con las partidas que actualmente se destinan al pago de arrendamientos.

Artículo 5° El Gobierno podrá cambiar la ubicación de los cuarteles, ordenados por esta Ley, de acuerdo con la distribución de las tropas que impongan la defensa nacional, el orden público y las necesidades del Ejército.

Artículo 6° Terminado que sea cada uno de los cuarteles enumerados, las economías que obtenga el Gobierno podrá destinarlas a completar las partidas de otros cuarteles, que por cualquier motivo resultaren insuficientes. Estas construcciones deberán quedar terminadas en un período de tres años.

Artículo 7° Además de las sumas para el servicio del empréstito, el Gobierno incluirá una partida de cuatrocientos mil pesos (\$ 400,000) en cada uno de los Presupuestos para 1936, 1937 y 1938, quedando facultado para celebrar los contratos que sean necesarios, sobre la base de estas apropiaciones.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO RESTREPO—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 23 de 1935:

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Jorge SOTO DEL CORRAL**—El Ministro de Guerra, **Benito HERNANDEZ B.**

**LEY 54 DE 1935**

(noviembre 23)

por la cual se asocia la República a la celebración del cuarto centenario de la fundación de las ciudades de Cali y Tunja.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1° La República se asocia a la celebración del cuarto centenario de las ciudades de Tunja y Cali, capitales de los Departamentos de Boyacá y Valle del Cauca, acontecimientos que tendrán lugar el 6 de agosto de 1939 y 25 de julio de 1936, respectivamente.

Artículo 2° La Nación contribuirá con la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200,000) para la celebración del cuarto centenario de la fundación de la ciudad de Tunja. Esta cantidad será pagada por partes iguales en las tres vigencias próximas y directamente a la Gobernación de Boyacá, para que esta entidad la distribuya de acuerdo con una Junta compuesta por el Gobernador, el Director Departamental de Higiene, el Alcalde, el Personero y el Presidente del Concejo.

Artículo 3° La suma de que trata el artículo anterior se destinará con preferencia al mejoramiento de la asistencia pública; a la reparación y terminación de la plaza de mercado; a la construcción de la plaza de ferias; a la pavimentación de la Plaza de Bolívar y al ensanche del cementerio.

Artículo 4° La Nación contribuirá con la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250,000) para la celebración del cuarto centenario de la fundación de la ciudad de Cali. Dicha suma se entregará directamente a la Gobernación del Valle del Cauca para que esta entidad la invierta en la terminación del hospital infantil que actualmente se construye, conforme a los planos y presupuestos que se encuentran en la Secretaría del Senado; para el ensanche de la escuela de artes y oficios de propiedad del Municipio; para el edificio de la Escuela de Bellas Artes; para la defensa de la ciudad y canalización del río Cali, y para la pavimentación de calles y plazas.

Parágrafo. Como auxilio para el sostenimiento de la Escuela de Artes y Oficios de Cali, la Nación contribuirá anualmente con una suma en conjunto igual a la que destinen el Departamento y el Municipio en sus respectivos presupuestos con tal fin, siempre que no pase la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20,000) anuales.

Artículo 5° La partida de que trata el artículo anterior se incluirá en el Presupuesto de la vigencia próxima y en el caso de que se omitiere esta formalidad, se autoriza al Gobierno para que abra el crédito o créditos correspondientes a fin de que el auxilio sea entregado en tiempo oportuno.

Artículo 6° La Nación sufragará los gastos que demande la reunión de los Congresos de Historia y de Medicina que se harán en la ciudad de Cali en la fecha centenaria.

Artículo 7° El cemento y el hierro que se adquirieran para la ejecución de las obras centenarias de las ciudades de Cali y Tunja no pagarán derechos consulares ni de aduana, al ser introducidos. El Ministerio de Hacienda dictará las normas conducentes para reglamentar esta disposición y la Contraloría General de la República llevará cuenta especial de las exenciones a que haya lugar.

Artículo 8° Las partidas a que se refieren los artículos anteriores se incluirán necesariamente en los Presupuestos de las próximas vigencias sin sujeción a las restricciones establecidas en el artículo 45 de la Ley 64 de 1931.

Artículo 9° El Congreso de la República se hará representar en las fiestas centenarias de las ciudades de Tunja y Cali por comisiones compuestas de dos Senadores y dos Representantes, que nombrarán los Presidentes de las respectivas Cámaras una vez sancionada la presente Ley.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO. El Presidente de la Cámara de Representantes, **JOSE UMAÑA BERNAL**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 23 de 1935.

Publíquese y ejecútese;

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO.** El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Jorge SOTO DEL CORRAL.**